



DISPONE APLICACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL SEGÚN ARTÍCULO 32 DE LA LEY N° 19.880, EN EL MARCO DE LA PERTINENCIA ABASTECIMIENTO DE AGUA MEDIANTE COMPRA A TERCEROS, PROYECTO SIERRA GORDA” DEL TITULAR SIERRA GORDA SCM.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0287 /2017

Antofagasta, 08 AGO 2017

VISTOS:

1. La carta VPAC-2017-009 de fecha 21 de marzo de 2017, recepcionada el 28 de marzo de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en la cual se solicita la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Abastecimiento de agua mediante compra a terceros, proyecto Sierra Gorda**”, por don Miguel Baeza G. en representación de Sierra Gorda SCM.
2. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Proyecto Sierra Gorda", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0126/2011 (R.E N° 0126/2011, en adelante), rectificado mediante Resolución Exenta N° 0137/2011 (R.E. N° 0137/2011 en adelante), ambas de la Comisión de Evaluación, región de Antofagasta.
3. La Declaración de Impacto Ambiental “Actualización Proyecto Sierra Gorda” calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0290/2012 (R.E. N° 0290/2012), de la Comisión de Evaluación, región de Antofagasta.
4. El Of. Ord. N° 0222 de fecha 30 de mayo de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Antofagasta, dirigido al Sr. Cristian Franz Thorud, Superintendente del Medio Ambiente.
- 5.- El Ord. D.S.C. N° 000331 de fecha 03 de julio de 2017, emitido por la Superintendencia del Medio Ambiente, dirigido al Servicio de Evaluación Ambiental, región de Antofagasta.
- 6.-Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; La Res.Ex.DD.PP N° 068 del 26 de enero del 2017, que nombra a la Directora Regional subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de marzo de 2016, el señor Miguel Baeza G, en representación de Sierra Gorda SCM (“el titular” en adelante), presentó ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el “Servicio”) la pertinencia de ingreso al SEIA de proyecto “**Abastecimiento de agua mediante compra a terceros, proyecto Sierra Gorda**”, la cual tiene como objetivo principal contar con un mayor abastecimiento de agua fresca mediante la compra directa de este insumo a terceros autorizados, específicamente según lo indica el proponente el aumento en 30 l/s del abastecimiento de agua fresca para la operación del proyecto Sierra Gorda, adicionales a los 1.305 l/s autorizados en la R.E. N° 0126/2011, rectificadas por la R. E. N°



0137/2011. Lo anterior es sin perjuicio de lo que el titular ya tiene autorizado para el abastecimiento de agua mediante R.E N° 137/2011 y R.E N° 0290/2012 (Proyecto Sierra Gorda y Actualización Proyecto Sierra Gorda, respectivamente)

2. Que, producto de lo anterior mediante Of. Ord. N° 0222 de fecha 30 de mayo de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Antofagasta, dirigido al Sr. Cristian Franz Thorud, Superintendente del Medio Ambiente, se solicita analizar e informar si la pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N° 1 de la presente resolución, interfiere con algún procedimiento sancionatorio u otro procedimiento iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) en contra de Sierra Gorda SCM, respecto del proyecto “Proyecto Sierra Gorda” (R.E N° 0137/2011) y “Actualización Proyecto Sierra Gorda” (R.E N° 0290/2012).

3. Al respecto, mediante Ord. D.S.C. N° 000331 de fecha 03 de julio de 2017 (El Ord. En adelante), la SMA, da respuesta a la consulta efectuada por la Dirección Regional de Antofagasta, a través de Of. Ord. N° 0222 de fecha 30 de mayo de 2017, indicando que efectivamente la consulta de pertinencia efectuada por el titular Sierra Gorda SCM sobre la consulta de pertinencia del proyecto **“Abastecimiento de agua mediante compra a terceros, proyecto Sierra Gorda”** presentada el 28 de marzo del 2016 al SEA región de Antofagasta, interfiere directamente con el procedimiento sancionatorio Rol D-009-2016, iniciado mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-009-2016 de fecha 7 de marzo de 2016, específicamente con el cargo N° IV de la formulación de cargos indicada en dicha resolución, referido al siguiente hecho constitutivo de infracción *“Realizar abastecimiento de agua industrial a través de terceros en circunstancias de encontrarse operativa la piscina de agua de proceso”*. Lo anterior en razón de los siguientes argumentos:

- a) El proyecto “Proyecto Sierra Gorda”, individualizado en el Visto N° 2 de la presente resolución, establece en su considerando 4.1.4.1 letra d) *“Agua Industrial: mientras no se encuentre operativo el embalse de agua de proceso, se abastecerá directamente por la compra directa a terceros autorizados en un caudal aproximado de 60 l/s”*. Es decir, una vez que se encuentre operativo el embalse de agua de proceso, el abastecimiento de agua mediante compra a terceros deja de estar autorizado. A su vez el considerando 4.1.4.2 letra g) maquinaria, equipo e insumos, indica que *“el agua que utilizará el proyecto será en su totalidad agua de mar proveniente del sistema de enfriamiento de una planta termoeléctrica, que será captada en un estanque de acumulación en la planta de filtrado y enviado al embalse de agua de procesos”*, adicionalmente se precisa que *“(…) Por otra parte, se requerirá agua fresca durante la etapa de operación para la planta de agua potable, para el proceso de óxidos, planta de mantención, planta eléctrica, supresores de polvo y la planta concentradora. Por lo tanto, aproximadamente 901/s provenientes del embalse, se enviarán a la planta de osmosis inversa para su tratamiento, generándose 271/s de agua descarte que será utilizada como agua de proceso. Para mayor detalle, ver tabla 1-2.2 de la Adenda N°3 del EIA y figura 1-2.2 de la Adenda N° 3 del EIA.”*. Es decir, una vez operativo el embalse de agua procesos, 90 l/s provenientes del embalse serían destinados para abastecimiento de agua industrial, previo tratamiento en la planta de osmosis
- b) Posteriormente mediante R.E. N° 0290/2012, se modificó el proyecto “Proyecto Sierra Gorda”, reemplazando el embalse de proceso por una piscina de procesos, y respecto al abastecimiento de aguas del proyecto se indica que *“Para las obras y actividades durante la fase de construcción se mantienen las condiciones declaradas y aprobadas mediante RCA N° 137/2011.”* (numeral 2.5.1 del capítulo 2 de la DIA).
- c) Agrega el Ord. que, durante la etapa de investigación, previo al inicio del procedimiento sancionatorio se realizaron dos requerimientos de información relativos al abastecimiento de agua industrial del proyecto. El primero, mediante Res. Ex. N° 113 de 09 de febrero de 2016, se le solicitó al titular, entre otros antecedentes, que *“Remita copia de el o los contratos que regulan el abastecimiento de agua industrial del Proyecto por proveedores autorizados, vigentes desde su entrada en ejecución y hasta la actualidad. Acredite como le consta que los terceros proveedores de agua cuentan con las autorizaciones ambientales y sectoriales requeridas para ello”*, a lo que Sierra Gorda SCM respondió remitiendo el contrato N° 049-11 de Suministro de Agua Cruda entre Minera Quadra

Chile Sociedad Contractual Minera y Antofagasta Railway Co, P.L.C., de 28 de octubre de 2011, indicando que la vigencia del contrato es de 15 años, contados desde la fecha de inicio del suministro, de lo cual se desprendió que la disposición del titular era continuar con dicho suministro, a lo menos hasta el año 2026. Luego, mediante Res. Ex. N° 178/2016 de la SMA, se solicitó al titular que informara la *"Fecha de inicio de la operación de la piscina de agua de proceso, endiento ésta como el momento en que se comenzó a llenar con agua de mar.* La empresa dio respuesta a este requerimiento mediante Carta VPAC-2016-005, indicando que la piscina habría comenzado a operar el 25 de junio de 2014. De todo lo anterior se desprendió que en la configuración actual del proyecto y desde que se encuentra en condición de operación, la piscina de proceso, el abastecimiento de agua industrial autorizado en la faena debería ser mediante el tratamiento de agua de la piscina de proceso en la planta de osmosis inversa.

- d) En razón de lo anterior, la SMA formuló cargos contra Sierra Gorda SCM, calificados como graves, de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de su Ley Orgánica. El hecho constitutivo de delito es el siguiente:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
Realizar abastecimiento de agua industrial a través de terceros en circunstancias de encontrarse operativa la piscina de agua de proceso.	<p>RCA N° 137/2011 Considerando 4.1.4.1, letra g) Maquinaria, equipos e insumos. Agua Industrial: mientras no se encuentre operativo el embalse de agua de proceso, se abastecerá directamente por la compra directa a terceros autorizados en un caudal aproximado de 60 l/s.</p> <p>RCA N° 137/2011, Considerando 4.1.4.2, letra g) Maquinaria, equipos e insumos, g.1) Agua Industrial (...) el agua que utilizará el proyecto será en su totalidad, agua de mar proveniente del sistema de enfriamiento de una planta termoeléctrica, que será captada en un estanque de acumulación en la planta de filtrado y enviado al embalse de agua de procesos. (...) Por otra parte, se requerirá agua fresca durante la etapa de operación para la planta de agua potable, para el proceso de óxidos, planta de mantención, planta eléctrica supresores de polvo y la planta concentradora. Por lo tanto, aproximadamente 90 l/s provenientes del embalse, se enviarán a la planta de osmosis inversa para su tratamiento, generándose 27 l/s de agua descarte que será utilizada como agua de proceso. Para mayor detalle, ver tabla 1-2.2 de la Adenda N° 3 del EIA y figura 1-2.2 de la Adenda N° 3 del EIA.</p> <p>RCA N° 290/2012. Considerando 3.1.4., letra b) Piscina de agua de procesos. Esta piscina reemplazará al embalse de agua de procesos del proyecto original, el cuál no se construirá, y almacenará agua de mar [...]. La piscina será rectangular con una superficie aproximada de 63.072 m² y una capacidad de almacenamiento de 650.000 m³(...)</p>

- e) Luego, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio mediante Res. Ex. N° 8/Rol/ D-009-2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, se aprobó programa de Cumplimiento (PDC) presentado por Sierra Gorda SCM. Dicho programa compromete las siguientes acciones relacionadas con el cargo formulado al titular, detallado en el considerando 3 letra d) de la presente resolución:

Acción	Plazo de ejecución
Instalación y operación de un equipo modular para aumentar la capacidad de desalación de la faena al menos 30 l/s.	6 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
Dejar de utilizar suministro de agua industrial proveniente de FCAB	1 mes a partir del cumplimiento de la acción 1.

- f) Por lo tanto, según lo comprometido por el titular en su programa de cumplimiento con fecha 28 de marzo de 2017, el titular debió tener instalada y operando el equipo modular para aumento de capacidad de desalación de la faena. Con ello tendría habilitada la capacidad de desalación necesaria para satisfacer los requerimientos de agua dulce de la faena. Luego, con fecha 28 de abril de 2017 el titular debió dejar de utilizar el suministro de aguas industrial proveniente de FCAB.



- g) Producto de lo ya expuesto, es que la SMA es categórica en señalar que *“la referida consulta de pertinencia interfiere con el procedimiento sancionatorio Rol D-009-2016, seguido en contra de Sierra Gorda SCM, respecto del proyecto á aprobado mediante RCA N° 12⁶/2011, rectificado mediante RCA N° 137/2011, y respecto del Proyecto Aprobado mediante RCA N° 0290/2012, en específico en lo que refiere al cargo N° IV “Realizar abastecimiento de agua industrial a través de terceros en circunstancias de encontrarse operativa la piscina de agua de proceso”, respecto del cual, en Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-009-2016, de 15 de septiembre de 2016, se comprometió específicamente “Dejar de utilizar suministro de agua industrial proveniente de FCAB”. Esta acción consideró como fecha de inicio para su ejecución el mes 7 de ejecución del PDC, que en concreto se cumplió el 28 de abril de 2017, y contempla una duración comprometida hasta el último mes de ejecución del Programa de Cumplimiento (mes 26), fecha que se cumpliría en noviembre de 2018.*

4.-Que, de acuerdo a lo antes señalado, en el presente procedimiento existen antecedentes y elementos de juicio suficientes para estimar que la resolución por parte de este Servicio de la consulta de pertinencia presentada por el Titular puede entorpecer el procedimiento sancionatorio iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. Que, en ese contexto, es menester considerar que los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, disponen que sus órganos deben observar los Principios de Eficiencia y Eficacia y cumplir sus cometidos coordinadamente, como asimismo, propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad de funciones, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 44.467, de 2010.

6. Que, atendido lo señalado en los considerandos precedentes y, teniendo en consideración el actual escenario administrativo en que se encuentra inmerso el proyecto “Proyecto Sierra Gorda” y “Actualización Proyecto Sierra Gorda”, se estima necesario por razones de coordinación, eficiencia, eficacia, oportunidad y conveniencia, suspender el procedimiento administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Abastecimiento de agua mediante compra a terceros, proyecto Sierra Gorda”**.

7. Que, ni la Ley N° 19.300 ni el Reglamento del SEIA contemplan expresamente la posibilidad de aplicar medidas provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer sobre una consulta de pertinencia presentada por el titular de una resolución de calificación ambiental, por lo que respecto de dicha institución aplica supletoriamente la Ley N° 19.880. Sin perjuicio de ello, la Contraloría General de la República se ha manifestado en el Dictamen N° 42.373, de 17 de julio de 2012, señalando que: *“(…) es útil advertir que dado el carácter supletorio que, respecto de los procedimientos administrativos especiales –entre ellos, el de evaluación de impacto ambiental-, tiene la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos Administrativos del Estado, en virtud de lo establecido en su artículo 1, no se advierte impedimento para que la correspondiente autoridad adopte las medidas provisionales que estime oportunas, siempre que ello se haga con sujeción a lo estatuido en el artículo 32 del referido texto legal y no altere la naturaleza del procedimiento especial de que se trate”*.

8. Que, el artículo 32 de la Ley N° 19.880 contempla la potestad de los órganos de la Administración del Estado de adoptar de oficio las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que se dicte, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

9. Que, considerando que en el presente procedimiento existen antecedentes y elementos de juicio suficientes para estimar que la resolución de la consulta de pertinencia presentada por el Titular puede entorpecer el procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA, se estima necesaria la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, en el sentido de recoger de dicha norma la posibilidad de aplicar una medida provisional, como lo es la suspensión del procedimiento, para detener momentáneamente el proceso de consulta de pertinencia, a fin que la SMA confirme o descarte los



cargos que ha impuesto al Titular y, de esta forma, asegurar el actuar coordinado de los órganos de la Administración del Estado y la eficacia de las decisiones que ellos adopten.

10. Que, por lo demás, el carácter y la naturaleza de la medida provisional invocada, no causará perjuicios de ninguna especie a los interesados, ni implicará una violación de derechos amparados por las leyes. Por el contrario, su adopción busca salvaguardar el debido análisis de la consulta de pertinencia, en razón de lo ya expuesto.

11. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, y la normativa aplicable:

RESUELVO:

1.- **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sobre consulta de pertinencia de ingreso al SEIA “**Abastecimiento de agua mediante compra a terceros, proyecto Sierra Gorda**” hasta la fecha en que se encuentre concluido el procedimiento sancionatorio iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

2.- **HACER PRESENTE** que en conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 32 de la Ley N° 19.880, esta medida podrá ser prorrogada, modificada o alzada si las circunstancias del caso así lo ameritan, previa revisión de los antecedentes por parte de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



SANDRA CORTEZ CONTRERAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/dlr

Destinatario:

- Miguel Baeza G., representante legal, Sierra Gorda SCM, Av. Isidora Goyenechea 3000 piso 15, Santiago.

C.c.:

- Archivo pertinencia " **Abastecimiento de agua mediante compra a terceros, proyecto Sierra Gorda**".
- Archivo SEA, Región de Atacama.
- **Superintendencia del Medio Ambiente.**
- Ricardo Ortiz, Jefe Regional, Oficina regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente.

